

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 03 DE NOVIEMBRE DE 2025

215°, 166° y 26°

Resolución N° 717

I. ANTECEDENTES

Solicitudes N^{ros}: 1984-002892 y 1984-002893

Fechas: 04/04/1984

Tipo de marcas : Denominativas

Clases 38 y 50 Nacional

Nombre de las Marcas: **METRO GOLDWYN MAYER UNITED ARTIST (ETIQUETA)**

Distingues: Películas cinematográficas, videocintas, videocassettes, videodiscos; discos, cintas y cassettes para reproducir sonido; otros medios para grabar y reproducir sonidos e imágenes visuales / materia impresa, libros, revistas, fotografías y afiches y publicaciones de todo género.

Solicitante: METRO GOLDWYN-MAYER LION CORRP.

Resoluciones 526

Fechas 06 de julio de 1999

Base Legal: Artículo 19, ordinal 4° y 83 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Boletines de la Propiedad Industrial 432

Fechas: 06 de agosto de 1999

Recursos de Nulidad

Fecha de interposición: 17/09/1999

Recurrente: Dana Bentata, V- 6.928.725, agente de la propiedad industrial N° 2.275, actuando en calidad de apoderada de METRO GOLDWYN-MAYER LION CORRP, Poder N°1507-97.

Ratificaciones:

Fecha de interposición: 14 de enero de 2019

Ratificante: Dana Bentata, V- 6.928.725, agente de la propiedad industrial bajo el N° 2.275 ya identificada.

II. FUNDAMENTOS

II.1.- Punto Previo

Este Registro de la Propiedad Industrial realizando la verificación requerida en los expedientes administrativos de las solicitudes ya plenamente identificadas, se constató que tienen en común: 1. el solicitante; 2. el objeto y 3. la pretensión. Por lo que esta Administración haciendo uso de sus facultades y atribuciones, puede utilizar procedimientos expeditos en aquellos asuntos en los cuales sean idénticos los motivos y fundamentos para decidir, todo ello fundamentado en el artículo 35 de la Ley Orgánica de Procedimiento Administrativo y 52 *eiusdem*.

Visto:

Que el 06 de julio de 1999, se publicó la Resolución N° 526, en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 432, de fecha 06 de agosto de 1999, mediante la cual el Registro de la Propiedad Industrial concede el registro de las marcas **METRO GOLDWYN MAYER UNITED ARTIST (ETIQUETA)**, solicitudes N°s 1984-002892 y 1984-002893, en las clases 38 y 50 Nacional, para distinguir, películas cinematográficas, videocintas, videocasetes, videodiscos; discos, cintas y cassettes para reproducir sonido; otros medios para grabar y reproducir sonidos e imágenes visuales. / Materia impresa, libros, revistas, fotografías y afiches y publicaciones de todo género a favor de la compañía METRO GOLDWYN-MAYER LION CORRP.

Que en fecha 17 de septiembre de 1999, la compañía METRO GOLDWYN-MAYER LION CORRP., empresa domiciliada en la ciudad de Santa Mónica, California, Estados Unidos de América, mediante su apoderada, ciudadana Dana Bentata, de nacionalidad venezolana, titular de la cédula de identidad N° V- 6.928.725, de profesión abogado e inscrita como agente de la propiedad industrial bajo el N° 2.275, consignó escrito de solicitud de nulidad del registro de las marcas **METRO GOLDWYN MAYER UNITED ARTIST (ETIQUETA)**, solicitudes N°s 1984-002892 y 1984-002893, en las clases 38 y 50 Nacional, por haber un vicio administrativo en el procedimiento según lo dispuesto en el artículo 19, ordinal 4° y el artículo 83 de la Ley de Orgánica de Procedimientos Administrativos.

III.- SOBRE LA SOLICITUD DE NULIDAD

La compañía METRO GOLDWYN-MAYER LION CORRP., antes identificada, solicitó la nulidad del registro de las marcas **METRO GOLDWYN MAYER UNITED ARTIST (ETIQUETA)**, solicitudes N°s 1984-002892 y 1984-002893, en las clases 38 y 50 Nacional según lo dispuesto en el artículo 19, ordinal 4° y el artículo 83 de la Ley de Procedimientos Administrativos, que se resume en los siguientes términos:

Que en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 411 de fecha 09 de mayo de 1984, Tomo I, apareció como publicadas las marcas **METRO GOLDWYN MAYER UNITED ARTIST (ETIQUETA)**, solicitudes N°s 1984-002892 y 1984-002893, omitiéndose el elemento gráfico correspondiente al signo distintivo.

El basamento legal invocado para interponer la solicitud de nulidad absoluta es el artículo 83 y 19, ordinal 4°, de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Los actos de la administración pública serán absolutamente nulos en los casos:

“4° (omissis) o con prescindencia total y absoluta del procedimiento legalmente establecido.”

Finalmente, la apoderada de la compañía METRO GOLDWYN-MAYER LION CORRP., manifestó que en fecha 06 de agosto de 1999, comenzó el plazo de 30 días para el pago del impuesto de concesión de la marca.

Asimismo, señala que considera inapropiado pagar dicho impuesto ya que al omitirse en el acto administrativo la publicación del elemento gráfico, no se está cumpliendo con la finalidad última que persigue el acto administrativo, como es la posibilidad de oposición, según lo establece el artículo 77 de la Ley de Propiedad Industrial y el artículo 93 de la Decisión 344.

IV.- SOBRE LA POTESTAD DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE REVOCAR Y ANULAR SUS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Para realizar pronunciamiento sobre la solicitud planteada por la compañía METRO GOLDWYN-MAYER LION CORRP., este Registro de la Propiedad Industrial juzga pertinente realizar un análisis jurídico comparativo de los artículos 82 y 83 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos (LOPA), con el fin de establecer los supuestos, requisitos y efectos distintivos de cada figura.

El artículo 82 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos establece:

“Los actos administrativos que no originen derechos subjetivos o intereses legítimos, personales y directos para un particular, podrán ser revocados en cualquier momento, en todo o en parte, por la misma autoridad que los dictó, o por el respectivo superior jerárquico.”

Esta norma consagra la facultad de revocación por parte de la Administración Pública. Su fundamento es el principio de autotutela, que permite a la Administración revisar y modificar sus propios actos para adecuarlos a los fines de interés público, sin necesidad de que exista un vicio de legalidad. El presupuesto esencial y la

limitación más importante para aplicar este artículo es que el acto no haya originado derechos subjetivos o intereses legítimos, personales y directos para un particular.

La anterior limitación resulta de extrema importancia ya que si un acto administrativo, por su contenido ha generado un derecho a favor de un ciudadano, la Administración Pública **NO PUEDE** revocarlo discrecionalmente al amparo del artículo 82 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. Hacerlo constituiría una vulneración de derechos adquiridos y una lesión a la confianza legítima que el particular depositó en la declaración administrativa.

Por su parte el artículo 83 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos establece:

“La administración podrá en cualquier momento, de oficio o a solicitud de particulares, reconocer la nulidad absoluta de los actos dictados por ella.”

Al contrario de lo previsto en el artículo 82 antes referido, esta norma se refiere a la declaración o reconocimiento de una nulidad absoluta preexistente. Su fundamento es el principio de legalidad, que exige sancionar los actos que adolecen de vicios tan graves que los tornan inexistentes o nulos de pleno derecho para el ordenamiento jurídico.

La aplicación del artículo 83 está condicionada a que, el vicio que afecta al acto administrativo encuadre en uno de los supuestos de nulidad absoluta taxativamente establecidos en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, a saber:

1. Cuando la nulidad este expresamente determinada por una norma constitucional o legal.
2. Cuando resuelvan un caso precedentemente decidido con carácter definitivo y que haya creado derechos particulares, salvo autorización expresa de la ley.
3. Cuando su contenido sea de imposible o ilegal ejecución.
4. Cuando hubieren sido dictados por autoridades manifiestamente incompetentes, o con prescindencia total y absoluta del procedimiento lealmente establecido.

(Subrayado nuestro)

La declaración de nulidad absoluta produce efectos retroactivos (*ex tunc*). Se entiende que el acto nunca existió jurídicamente y, por lo tanto, debe cesar toda producción de efectos y restablecerse la situación al estado anterior a su entrada en vigencia, en la medida de lo posible.

En el presente caso, se aprecia que el representante de la compañía METRO GOLDWYN-MAYER LION CORRP., pretende la nulidad absoluta del acto de registro de las marcas **METRO GOLDWYN MAYER UNITED ARTIST (ETIQUETA)**, solicitudes N^{os} 1984-002892 y 1984-002893, bajo la aplicación del artículo 83 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Ahora bien, como quiera que la representante de la compañía METRO GOLDWYN-MAYER LION CORRP., pretende la nulidad absoluta del acto de registro de las marcas **METRO GOLDWYN MAYER UNITED ARTIST (ETIQUETA)**, por el vicio de nulidad absoluta que afecta al acto administrativo según lo supuesto taxativamente establecido en el artículo 19 ordinal 4°, de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, considera este Registro de la Propiedad Industrial que se debe declarar **CON LUGAR**, por cuanto fue omitido el elemento gráfico correspondiente al signo distintivo en la publicación, tomando en consideración la aplicación del artículo 83 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y reponer el procedimiento a que se realice una nueva publicación sin omisiones a efectos de oposición. **ASÍ SE DECIDE.**

V.- RESUELVE

En virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas en la presente decisión, este Registro de la Propiedad Industrial declara:

PRIMERO: ACORDAR la acumulación de las solicitudes 1984-002892 y 1984-002893, constantes de los signos bajo las denominaciones **METRO GOLDWYN MAYER UNITED ARTIST (ETIQUETA)**, a los fines de abarcar en esta única decisión los recursos de reconsideración interpuestos.

SEGUNDO: declarar **CON LUGAR** la solicitud de nulidad del registro de las marcas **METRO GOLDWYN MAYER UNITED ARTIST (ETIQUETA)**, en las clases 38 y 50 Nacional, a favor de la compañía METRO GOLDWYN-MAYER LION CORRP.

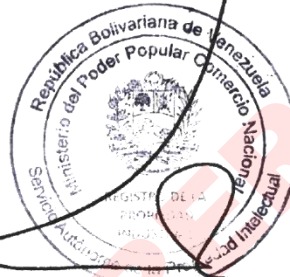
TERCERO: declarar la nulidad absoluta de la Resolución N° 526 de fecha 06 de julio de 1999, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 432 de fecha 06 de agosto de 1999, mediante el cual el Registro de la Propiedad Industrial concede el registro de las marcas **METRO GOLDWYN MAYER UNITED ARTIST (ETIQUETA)**, en las clases 38 y 50 Nacional.

CUARTO: en razón que fue omitido el elemento gráfico correspondiente al signo distintivo en la publicación de la marca, se **REPONE EL PROCEDIMIENTO**

ADMINISTRATIVO, a una nueva publicación sin omisiones, a los fines de dar cumplimiento al proceso preceptuado en el Capítulo IX, Sección II de la Ley de Propiedad Industrial, relativo al trámite de registro de marcas, según corresponda a cada caso.

QUINTO: ORDENAR la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
N° 42.720 del 22/09/2023

Exp N° 1984-002892 y 1984-002893
HPC/RDZ/VV.